----Trelew, 03 de mayo de 2023. ----------

----**VISTOS:** Estos autos caratulados: “A., S. M. c/ G., D. A. s/ Alimentos” (Expte. N° 227 - año 2022 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el demandado mediante escrito ID 665893 (08/05/2022) a fs. 55/56vta. contra la resolución de fs. 48 (29/04/2022), del que se corrió traslado a fs. 66 (12/12/2022), concedida –luego de rechazado el recurso de revocatoria– el 11/05/2022 (fs. 57), y cuyo traslado no fue contestado por la contraria.----------

----**Y CONSIDERANDO:**----------

----I.- Que mediante la resolución recurrida-- (fs. 48) la Jueza de primera instancia, en lo pertinente, tuvo por incontestada la demanda en virtud de la fecha de la notificación digital de la demanda al Sr. D. A. G. (ordenada el 21/02/2022, fs. 42) que se llevó a cabo el 22/02/2022 y el plazo de 5 días otorgado en la providencia del 29/11/2021 (fs. 21). -------

----II.- Contra dicha resolución, el Sr. G. interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio mediante escrito ID 665893 (fs. 55/56vta.), agraviándose –en lo que refiere a la apelación que aquí se analiza– de que se haya considerado incontestada la demanda.

----Señala que la notificación del traslado de la demanda fue realizada de forma defectuosa, lo que fue advertido por la sentenciante en la providencia del 21/02/2022, por lo que se ordenó nuevo traslado que no se había cumplimentado a la fecha de esa presentación (ID 665893).----------

----III.- Mediante la providencia del 11/05/2022 (fs. 57) la magistrada rechazó la revocatoria planteada al considerar que el demandado fue notificado digitalmente del traslado de la demanda en fecha 22/02/2022 y el plazo para su contestación era de 5 días, por lo que vencía el 04/03/2022 con cargo extraordinario.----------

----De tal modo, concedió la apelación subsidiaria en relación y con efecto suspensivo. -

----IV.- Corresponde advertir que en la providencia de fecha 21/02/2022 (fs. 42) la magistrada indicó expresamente que “…la cédula librada al Sr. G. carece de código QR para el traslado de copias, en consideración a las garantías constitucionales de defensa en juicio y del debido proceso (art. 36 del CP.C.C.) y a los fines de evitar ulteriores nulidades, **córrase traslado (al) demandado de la providencia de fecha 29 de noviembre de 2021 y su documental por el término de ley. Notifíquese digitalmente**.” (el resaltado nos pertenece). Dicha providencia fue debidamente notificada de manera digital y consentida, al no haber sido cuestionada por ninguna de las partes.----------

----De tal modo, resulta desacertada la afirmación de la recurrente respecto a que al día de la interposición del recurso de revocatoria con apelación en subsidio aun no se había corrido el correspondiente traslado de la demanda, pues resulta claro que, ante la verificación de falencias en la notificación por cédula efectuada respecto de la demanda, la Jueza a quo dispuso que el traslado se realice de manera digital ya que el letrado del demandado se encontraba vinculado al expediente al momento del dictado de la providencia que lo tuvo por presentado (fs. 42) y, corolario de ello, se notificó de dicha providencia automáticamente y –por ende– de la providencia de fecha 29 de noviembre de 2021 y su documental, el 22/02/2022 (conforme surge de las constancias obrantes en

el sistema de gestión LIBRA que, en este acto, se tienen a la vista).----------
----Es decir, resulta acertada la afirmación de la sentenciante respecto a que el plazo de 5 días para contestar la demanda venció el 04/03/2022 –con cargo extraordinario–.-------
----Por lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y confirmar la resolución de fecha 29/04/2022 en lo que ha sido materia de agravios. ----------
----V.- En punto a las costas generadas en esta Alzada se imponen al recurrente perdidoso en virtud de lo dispuesto por el principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------
----Teniendo en cuenta la complejidad del asunto, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, se regulan los honorarios del Dr. J. M. A., letrado patrocinarte del recurrente, en la suma equivalente a 8 Jus (arts. 5, 6bis, 7 y 46 de la ley XIII Nro. 4), más el IVA si correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ---------
----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III, con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------
----I) CONFIRMAR la resolución de fecha 29/04/2022 (fs. 48) en lo que ha sido materia de agravios. ----------
----II) IMPONER las costas de esta alzada al apelante perdidoso en virtud del principio objetivo de la derrota (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------
----III) REGULAR los honorarios del Dr. J. M. A. en la suma equivalente a 8 Jus, con más el IVA si correspondiere.----------
----V) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RÚBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 029 DE 2023 – SIF.- CONSTE.-**

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO